



ORGANIZAÇÃO PAN-AMERICANA DA SAÚDE  
ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DA SAÚDE



## **26ª CONFERÊNCIA SANITÁRIA PAN-AMERICANA** **54ª SESSÃO DO COMITÊ REGIONAL**

*Washington, D.C., EUA, 23-27 de setembro de 2002*

---

*Tema 5.4 da Agenda Provisória*

CSP26/21, Add. I (Port.)

23 setembro 2002

ORIGINAL: INGLÊS

### **EMENDAS AO REGULAMENTO DO PESSOAL E ESTATUTO DO PESSOAL DA REPARTIÇÃO SANITÁRIA PAN-AMERICANA**

No Anexo 1 figuram, para informação da Conferência Sanitária Pan-Americana, os textos dos artigos modificados do Regulamento do Pessoal, aprovados pelo Comitê Executivo.

A modificação do parágrafo 4,5 do Estatuto do Pessoal, que se submete à consideração da Conferência, figura no Anexo 2.

## ANEXO 1

### MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
030. Aplicación	El Reglamento del Personal se aplica a todos los miembros del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, sin más excepciones que las expresamente previstas en su articulado. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse de manera que impida al Director nombrar personal por períodos inferiores a un año en condiciones diferentes de las establecidas en el presente Reglamento, si considera que ello redundaría en interés del servicio.	El Reglamento del Personal se aplica a todos los miembros del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, sin más excepciones que las expresamente previstas en su articulado. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse de manera que impida al Director nombrar personal <b>temporal</b> por períodos inferiores a un año en condiciones diferentes de las establecidas en el presente Reglamento, si considera que ello redundaría en interés del servicio.
110.7 Normas de conducta para los miembros del personal	Los miembros del personal que tengan interés financiero en empresas comerciales, con las que directa o indirectamente hayan de entablar relaciones oficiales en nombre de la Oficina, deberán informar de ello al Director para que este decida si procede aplicar las disposiciones del Artículo 1.4 del Estatuto del Personal.	<p><b>110.7 El Director se pronunciará sobre la compatibilidad de cualesquiera intereses declarados por los miembros del personal con el Artículo I del Estatuto del Personal, y sobre toda acción procedente en conformidad con el presente Artículo del Reglamento:</b></p> <p><b>110.7.1 Los miembros del personal que tengan, o cuyos cónyuge o hijos tengan, cualquier interés (incluido de asociación) en entidades con las que directa o indirectamente hayan de entablar relaciones oficiales en nombre de la Oficina, o en caso de que dichas entidades tengan un interés comercial en el trabajo de la OPS o en un ámbito de actividad que compartan con la OPS, deberán informar de ello al Director.</b></p> <p><b>110.7.2 A discreción del Director y con regularidad dada, los miembros del personal de determinadas categorías profesionales deberán presentar, en un formulario establecido, una declaración sobre sí mismos, su cónyuge y sus hijos a cargo, comunicando determinados tipos de intereses.</b></p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
320. Determinación de los sueldos	320.1 Al extenderse el nombramiento, el sueldo base neto del funcionario corresponderá al primer escalón del grado del puesto que haya de ocupar. En circunstancias excepcionales, podrá fijarse el sueldo en un escalón superior de ese grado a fin de mantener el anterior nivel de ingresos del funcionario.	<p>320.1 Al extenderse el nombramiento <b>de servicio o de plazo fijo</b>, el sueldo base neto del <b>miembro del personal</b> corresponderá al primer escalón del grado del puesto que haya de ocupar. En circunstancias excepcionales, podrá fijarse el sueldo en un escalón superior de ese grado a fin de mantener el anterior nivel de ingresos del funcionario..</p> <p><b><u>Nuevo artículo</u></b></p> <p><b>320.2 El salario básico neto de los miembros del personal titulares de nombramientos temporales, tal como se definen en el Artículo 420.3 del Reglamento, se establecerá del siguiente modo:</b></p> <p><b>320.2.1 Los titulares de nombramientos por períodos inferiores a un año: primer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</b></p> <p><b>320.2.2 Los titulares de nombramientos de duración limitada: tercer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</b></p> <p>Los Artículos 320.2, 320.3 y 320.4 se mantienen sin modificaciones pero reciben la nueva numeración 320.3, 320.4 y 320.5</p>
330. Sueldos		<p>330.1 y 330.2 sin modificaciones</p> <p><b><u>Nuevo artículo</u></b></p> <p><b>El sueldo base neto de los miembros del personal de categoría profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 se abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el Artículo 330.2, aplicando la tarifa de los miembros del personal sin familiares a cargo.</b></p>
340. Subsidio por familiares a cargo	Los miembros del personal de categoría profesional o superior, a excepción de los contratados por períodos de corta duración con arreglo a las disposiciones del Artículo 1320, o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:	<b>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 y de los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330, tendrán</b> derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
350. Subsidio de educación	<p>350.1 Todo funcionario contratado a nivel internacional tendrá derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2. El subsidio máximo por hijo por año no podrá exceder un pago total de EUA\$9.750 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, el monto del subsidio para la educación primaria y secundaria será aumentado en una cantidad adicional correspondiente a un 100% de los gastos de pensionado hasta EUA\$5.060 por hijo al año o, para gastos que deban sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas.</p> <p>350.2.2. el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial de destino, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. La cantidad fija por hijo por año será de EUA\$3.373 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial, la cantidad fija con respecto a la educación primaria y secundaria será de EUA\$5.060, o para gastos que deben sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas.</p>	<p>350.1 <b>Los funcionarios de contratación internacional</b> tendrán derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2. El subsidio máximo por hijo por año no podrá exceder un pago total de EUA\$9.750 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, el monto del subsidio para la educación primaria y secundaria será aumentado en una cantidad adicional correspondiente a un 100% de los gastos de pensionado hasta EUA\$5.060 por hijo al año o, para gastos que deban sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas. <b>Este Artículo no se aplicará al personal con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 ni a los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330.</b></p> <p>350.2.2. el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial de destino, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. La cantidad fija por hijo por año será de EUA\$3.373 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial, la cantidad fija con respecto a la educación primaria y secundaria será de EUA\$5.060, o para gastos que deben sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas.</p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
<p>355. Subsidio especial para educación de hijos minusválidos</p>	<p>Los miembros del personal, excepto los contratados por períodos cortos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1320 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación por un hijo física o mentalmente incapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, hasta el fin del año en que el hijo cumpla 25 años. El importe del subsidio por hijo por año será el 100% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta un máximo de EUA\$13.000 o, por gastos efectuados en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, hasta una cantidad máxima fijada en esas monedas. En caso de que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.</p>	<p><b>Los miembros del personal, excepto los titulares de un nombramiento temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen</b> derecho a percibir un subsidio especial de educación por un hijo física o mentalmente incapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, hasta el fin del año en que el hijo cumpla 25 años. El importe del subsidio por hijo por año será el 100% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta un máximo de EUA\$13.000 o, por gastos efectuados en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, hasta una cantidad máxima fijada en esas monedas. En caso de que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.</p>
<p>360. Subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles</p>	<p>360.1 Los miembros del personal, excepto los nombrados de conformidad con los Artículos 1310, 1320 y 1330, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o más, percibirán un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, no computable para los efectos de la pensión, cuyo propósito es reconocer diversos grados de dificultad en las condiciones de vida y de trabajo en algunos lugares de destino oficial y proporcionar incentivos para la movilidad, de conformidad con las condiciones establecidas en las subsecciones 360.1.1, 360.1.2, 360.1.3 y 360.1.4. Los lugares de destino oficial se clasificarán de acuerdo con las condiciones de vida y de trabajo y los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas sobre la clasificación de lugares de destino oficial. Los lugares de destino oficial en el Canadá y los Estados Unidos de América, y algunos lugares similares, serán clasificados como lugares de destino oficial H, mientras los demás lugares de destino serán clasificados en las categorías A a E.</p>	<p>360.1 <b>Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud de los Artículos 1310 y 1330, que sean</b> asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o más, percibirán un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, no computable para los efectos de la pensión, cuyo propósito es reconocer diversos grados de dificultad en las condiciones de vida y de trabajo en algunos lugares de destino oficial y proporcionar incentivos para la movilidad, de conformidad con las condiciones establecidas en las subsecciones 360.1.1, 360.1.2, 360.1.3 y 360.1.4. Los lugares de destino oficial se clasificarán de acuerdo con las condiciones de vida y de trabajo y los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas sobre la clasificación de lugares de destino oficial. Los lugares de destino oficial en el Canadá y los Estados Unidos de América, y algunos lugares similares, serán clasificados como lugares de destino oficial H, mientras los demás lugares de destino serán clasificados en las categorías A a E.</p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
		<p><b><u>Nuevo artículo</u></b></p> <p>367. Subsidio de servicio</p> <p><b>Los miembros del personal titulares de un nombramiento temporal de duración limitada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 recibirán un subsidio de servicio, no computable para los efectos de la pensión, consistente en un porcentaje de su sueldo base neto anual, que será determinado por el Director y oscilará entre 5% y 25% para el personal de la categoría profesional, y entre 3% y 12% para el personal de la categoría de servicios generales.</b></p>
375. Prima por terminación de servicio	El funcionario cuyo nombramiento por un período fijo no sea renovado después de completar diez años de servicio ininterrumpido tendrá derecho a una prima basada en sus años de servicio, a menos que hubiera recibido y declinado el ofrecimiento de renovación de su nombramiento o que hubiese alcanzado la edad reglamentaria de jubilación según se define en el Artículo 1020.1. El importe de la prima será determinado según la escala consignada en el Artículo 1050.4 aplicable a rescisión de nombramientos de duración limitada.	<b>Los funcionario</b> cuyo nombramiento por un período fijo no sea renovado después de completar <b>cinco</b> años de servicio ininterrumpido, <b>y cuyo rendimiento haya sido considerado oficialmente satisfactorio</b> , tendrá derecho a una prima basada en sus años de servicio, a menos que hubiera recibido y declinado el ofrecimiento de renovación de su nombramiento o que hubiese alcanzado la edad reglamentaria de jubilación según se define en el Artículo 1020.1. El importe de la prima será determinado según la escala consignada en el Artículo 1050.4 aplicable a rescisión de nombramientos de duración limitada.

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
<p>420. Normas sobre nombramientos</p>	<p>420.1 Se entiende por nombramiento de “funcionario de carrera” el nombramiento con contrato de duración ilimitada, considerado “permanente” a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.5 del Estatuto del Personal. Los miembros del personal podrán ser nombrados funcionarios de carrera si han cumplido por lo menos cinco años de servicios satisfactorios y si reúnen las demás condiciones que fije el Director.</p> <p>420.2 Los nombramientos temporales son nombramientos con contrato de duración determinada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.5 del Estatuto del Personal. Pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o “por la duración efectiva del empleo”. Hay dos categorías de nombramientos temporales: los de un año o más, llamados nombramientos por período determinado, y los de menos de un año llamados nombramientos de corta duración.</p> <p>420.3 Todos los miembros del personal, incluidos los funcionarios públicos nacionales contratados en régimen de adscripción, se nombran inicialmente con carácter temporal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 420.2.</p>	<p>420. Normas sobre nombramientos<sup>1</sup></p> <p>420.1 <b>Se entiende por “nombramiento de servicio” el nombramiento sin un límite temporal especificado. Podrá procederse a un nombramiento de servicio tras un mínimo de cinco años de servicios, considerados oficialmente satisfactorios, con nombramiento de plazo fijo y si se reúnen las demás condiciones que fije el Director.</b></p> <p><b><u>Nuevo artículo</u></b></p> <p>420.2 <b>Un nombramiento “de plazo fijo” es un nombramiento por un tiempo limitado de un año o más.</b></p> <p>Antiguo 420.2</p> <p><b>420.3 Los nombramientos temporales son nombramientos por un período no superior a 11 meses. Hay dos categorías de nombramientos temporales: los de “corta duración” y los de “duración limitada”. Se procede a estos nombramientos de conformidad con las condiciones determinadas por el Director.</b></p> <p><b><u>Nuevo artículo</u></b></p> <p><b>420.4 Los nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o por la duración efectiva del empleo.</b></p> <p>Antiguo 420.3</p> <p>420.5 Todos los miembros del personal, incluidos los contratados en régimen de adscripción a la Organización, se nombran inicialmente por un plazo fijo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.2, o reciben un nombramiento temporal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3.</p> <p>420.6 Antiguo 420.4 - Sin modificaciones</p>

<sup>1</sup> Los miembros del personal que sean “funcionarios de carrera” a 1 de julio de 2002, y cuyo grado sea inferior a P6/D1, conservarán esta

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
440. Método de nombramiento	440.4 En relación con los funcionarios públicos nacionales contratados en régimen de adscripción, la oferta de nombramiento, la notificación de aceptación y los documentos comprobatorios de los términos y condiciones de la adscripción, según lo convenido por la Oficina, el gobierno en cuestión y el funcionario interesado, constituirán prueba de la existencia y la validez de la adscripción de la administración pública nacional al servicio de la Oficina durante el período especificado en la oferta de nombramiento. Toda prórroga del nombramiento que continúe el régimen de adscripción se someterá a lo convenido entre las partes interesadas.	440.1 a 440.3 <i>sin modificaciones</i> 440.4 En relación con el personal contratado en régimen de adscripción <b>a la Organización</b> , la oferta de nombramiento, la notificación de aceptación y los documentos comprobatorios de los términos y condiciones de la adscripción, según lo convenido por la Oficina, <b>la entidad en cuestión</b> y el interesado, constituirán prueba de la existencia y la validez de la adscripción de la administración pública nacional al servicio de la Oficina durante el período especificado en la oferta de nombramiento. Toda prórroga del nombramiento que continúe el régimen de adscripción se someterá a lo convenido entre las partes interesadas.
470 Reincorporación	470.1 Los miembros del personal que, sin estar en los casos previstos en los Artículos 1320 y 1330, vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde la expiración de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; el interesado reembolsará a la Oficina todas las cantidades que de ella hubiere percibido por cese en el empleo.	470.1 <b>Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</b> , que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde la expiración de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; <b>los interesados reembolsarán</b> a la Oficina todas las cantidades que de ella <b>hubieren</b> percibido por cese en el empleo.

situación hasta que dejen la Organización.

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
480. Traslado entre organizaciones	<p>480.1 A reserva de lo dispuesto en los Artículos 430 y 440 ("Examen médico y vacunaciones" y "Método de nombramiento"), los miembros del personal de la Organización Mundial de la Salud, de otra organización del sistema de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos que entren a prestar servicio en la Oficina como consecuencia de un traslado:</p> <p>480.1.1 podrán ser nombrados en un escalón superior del grado correspondiente al puesto que se les asigna si ello es necesario para mantener su nivel de sueldo;</p> <p>480.1.2 conservarán en la Caja de Pensiones las sumas que les hayan sido abonadas en cuenta si se trata de participantes en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;</p> <p>480.1.3 serán nombrados por período determinado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 420.3 y, después del traslado, estarán sujetos al mismo período de prueba que los funcionarios recién nombrados;</p>	<p>480.1 A reserva de lo dispuesto en los Artículos 430 y 440 ("Examen médico y vacunaciones" y "Método de nombramiento"), los miembros del personal de la Organización Mundial de la Salud, de otra organización del sistema de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos que entren a prestar servicio en la Oficina como consecuencia de un traslado:</p> <p>480.1.1 podrán ser nombrados en un escalón superior del grado correspondiente al puesto que se les asigna si ello es necesario para mantener su nivel de sueldo;</p> <p>480.1.2 conservarán en la Caja de Pensiones las sumas que les hayan sido abonadas en cuenta si se trata de participantes en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;</p> <p>480.1.3 serán nombrados por período determinado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo <b>420.5</b> y, después del traslado, estarán sujetos al mismo período de prueba que los funcionarios recién nombrados;</p>
530. Supervisión y evaluación del rendimiento	<p>530.1 Los superiores jerárquicos se encargarán de facilitar la adaptación de los miembros del personal a su trabajo de la manera siguiente:</p> <p>530.1.1 explicándoles con claridad sus deberes y su situación jerárquica;</p> <p>530.1.2 aconsejándoles y orientándoles para el mejor desempeño de sus funciones;</p> <p>530.1.3 presentándoles a los demás funcionarios con quienes hayan de trabajar;</p> <p>530.1.4 examinando frecuentemente con los interesados el trabajo que éstos hagan.</p>	<p>530. <b>Gestión del rendimiento y perfeccionamiento</b></p> <p>530.1 <b>Los superiores jerárquicos se encargarán de:</b></p> <p>530.1.1 <b>facilitar la adaptación a su trabajo del personal a sus órdenes;</b></p> <p>530.1.2 <b>establecer, en colaboración con cada miembro del personal a sus órdenes, un plan de trabajo;</b></p> <p>530.1.3 <b>orientar a sus subordinados.</b></p> <p>530.1.4 <i>Suprimido</i></p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
	<p>530.2 Además del examen del trabajo y de los cambios de impresión normales a este respecto con los miembros del personal, los superiores jerárquicos de los funcionarios de categoría D2 o inferior prepararán periódicamente informes de evaluación del rendimiento, la conducta y las posibilidades de perfeccionamiento de los funcionarios a sus órdenes. Esta evaluación se llevará a cabo con tanta frecuencia como el puesto o el rendimiento del interesado lo exijan, y por lo menos una vez al año. Los superiores jerárquicos discutirán las conclusiones del informe con el miembro del personal interesado y le darán instrucciones precisas para mejorar aquellos aspectos de su trabajo que no sean totalmente satisfactorios. Si un miembro del personal ejerce funciones de supervisión, se incluirá en el informe una apreciación de las mismas.</p> <p>530.3 El miembro del personal describirá sucintamente en un formulario especial, y los superiores jerárquicos evaluarán, las funciones y las actividades que haya desplegado durante el año anterior en relación con las funciones y responsabilidades efectivas del puesto que ocupa. El formulario será firmado por los superiores jerárquicos y por el miembro del personal interesado quien, si lo desea, podrá agregar una declaración sobre las partes del informe con las que no esté de acuerdo; esta declaración se incorporará a su expediente profesional.</p>	<p>530.2 Además del examen del trabajo y de los cambios de impresión normales a este respecto con los miembros del personal, los superiores jerárquicos de los funcionarios de categoría D2 o inferior prepararán periódicamente informes de evaluación del rendimiento, la conducta y <b>las posibilidades de perfeccionamiento de todos los miembros del personal</b> a sus órdenes. Esta evaluación se llevará a cabo con tanta frecuencia como el puesto o el rendimiento del interesado lo exijan, y por lo menos una vez al año. Los superiores jerárquicos discutirán las conclusiones del informe con el miembro del personal interesado y le darán instrucciones precisas para mejorar <b>su rendimiento, en caso necesario. En el caso de los miembros del personal con funciones de supervisión, la evaluación incluirá una apreciación del desempeño de dichas funciones, en la que figurará cómo cumplen sus funciones de gestión del rendimiento y perfeccionamiento.</b></p> <p>530.3 <b>El rendimiento de los miembros del personal durante el año anterior se evaluará según procedimientos establecidos por el Director.</b> El formulario será firmado por los superiores jerárquicos y por <b>los miembros</b> del personal interesados, <b>quienes</b>, si lo <b>desean, podrán</b> agregar una declaración sobre las partes del informe con las que no <b>estén</b> de acuerdo; esta declaración se incorporará a su expediente profesional.</p> <p>530.4 <i>Sin modificaciones</i></p>
540. Terminación del periodo de prueba	540.1 Antes de terminar el período normal de prueba (véase el Artículo 420.4) de un miembro del personal se preparará un informe sobre su trabajo (véase el Artículo 530.2). Sobre la base de ese informe se adoptará una decisión que se comunicará al miembro del personal y que podrá ser:	540.1 Antes de terminar el período normal de prueba (véase el Artículo <b>420.6</b> ) de un miembro del personal se preparará un informe sobre su trabajo (véase el Artículo 530.2). Sobre la base de ese informe se adoptará una decisión que se comunicará al miembro del personal y que podrá ser:

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
<p>550. Aumento de sueldo dentro del mismo grado</p>	<p>550.1 Los miembros del personal cuyo trabajo haya sido declarado satisfactorio por los superiores jerárquicos tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón de su grado al terminar cada uno de los períodos de servicio definidos en el Artículo 550.2. La fecha en que se adquiere el citado derecho no será anterior a la fecha de confirmación del nombramiento, salvo en los casos previstos en el Artículo 480. La fecha efectiva del aumento de sueldo dentro del mismo grado se determina en el Artículo 380.3.1. Pueden concederse aumentos hasta que el interesado haya alcanzado el sueldo máximo de su grado, pero si se aplica el Artículo 555.2 o el 1310.9, el máximo normal podrá excederse en consecuencia.</p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el Artículo 550.2.1 y a veinte meses en el Artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior, con excepción del personal lingüístico, o sea, traductores, editores, revisores e intérpretes.</p>	<p>550.1 <b>Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3</b>, cuyo trabajo haya sido declarado satisfactorio por los superiores jerárquicos tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón de su grado al terminar cada uno de los períodos de servicio definidos en el Artículo 550.2. La fecha en que se adquiere el citado derecho no será anterior a la fecha de confirmación del nombramiento, salvo en los casos previstos en el Artículo 480. La fecha efectiva del aumento de sueldo dentro del mismo grado se determina en el Artículo 380.3.1. Pueden concederse aumentos hasta que el interesado haya alcanzado el sueldo máximo de su grado, pero si se aplica el Artículo 555.2 o el 1310.9, el máximo normal podrá excederse en consecuencia.</p> <p>550.2 <i>Sin modificaciones</i></p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el Artículo 550.2.1 y a veinte meses en el Artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior, con excepción de <b>los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3</b> y del personal lingüístico, o sea, traductores, editores, revisores e intérpretes.</p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
570. Reducción de grado	<p>570.1 La reducción de grado de un miembro del personal puede ser consecuencia de una nueva clasificación del puesto que ocupe o de traslado. El traslado puede hacerse:</p> <p>570.1.1 a petición del interesado por motivos personales;</p> <p>570.1.2 por servicios poco satisfactorios o falta de conducta;</p> <p>570.1.3 en lugar del cese, cuando haya que proceder a una reducción forzosa de personal.</p>	<p>570.1 La reducción de grado de <b>los miembros del personal</b> puede ser consecuencia de una nueva clasificación del puesto que <b>ocupen</b> o de traslado a otro puesto de menor grado. El traslado puede hacerse:</p> <p>570.1.1 a petición del interesado por motivos personales;</p> <p>570.1.2 por servicios poco satisfactorios o falta de conducta;</p> <p>570.1.3 en lugar del cese, <b>de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1050.</b></p>
630. Licencia anual	<p>630.3 Todos los miembros del personal acumularán licencia anual, excepto:</p> <p>630.3.1 los contratados "por la duración efectiva del empleo";</p> <p>630.3.2 los contratados por períodos de corta duración, los consultores y los trabajadores manuales que se rigen, en cambio, por el régimen aplicable a ellos;</p> <p>630.3.3 los funcionarios que gocen de licencia sin sueldo en virtud del Artículo 655.1, cuando ésta exceda de 30 días;</p> <p>630.3.4 los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro que exceda de 30 días.</p>	<p><i>630.1 y 630.2 sin modificaciones</i></p> <p>630.3 Todos los miembros del personal acumularán licencia anual, excepto:</p> <p>630.3.1 los contratados "por la duración efectiva del empleo";</p> <p><b><u>Nuevo artículo</u></b></p> <p>630.3.2 <b>las personas con nombramientos temporales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3, contratadas por días;</b></p> <p><b>Antiguo 630.3.2</b></p> <p>630.3.3 <b>los consultores nombrados en virtud del Artículo 1310</b> que se rigen, en cambio, por el régimen aplicable a ellos;</p> <p>630.3.4 <i>Antiguo 630.3.3, sin modificaciones</i></p> <p>630.3.5 <i>Antiguo 630.3.4, sin modificaciones</i></p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
640. Licencia en el país de origen	<p>640.3 Los miembros del personal tienen derecho a la licencia en el país de origen cuando:</p> <p>640.3.1 su lugar de destino esté situado fuera del país y región de su lugar de residencia reconocido conforme a lo dispuesto en el Artículo 460;</p> <p>640.3.2 vayan a seguir prestando servicio por lo menos durante seis meses a partir de la fecha de regreso después de terminada la licencia en el país de origen o de la fecha de adquisición del derecho a licencia en el país de origen, según cuál sea la posterior;</p> <p>640.3.3 no sean de contratación local según el Artículo 1310, no estén contratados por un período corto según el Artículo 1320 y su nombramiento no sea de consultor según el Artículo 1330; y</p> <p>640.3.4 cumplan las condiciones necesarias para que su servicio se considere válido a estos efectos en virtud del Artículo 640.4.</p>	<p><i>640.1 y 640.2 sin modificaciones</i></p> <p>640.3 Los miembros del personal tienen derecho a la licencia en el país de origen cuando:</p> <p>640.3.1 su lugar de destino esté situado fuera del país y región de su lugar de residencia reconocido conforme a lo dispuesto en el Artículo 460;</p> <p>640.3.2 vayan a seguir prestando servicio por lo menos durante seis meses a partir de la fecha de regreso, al terminar la licencia en el país de origen, o de la fecha de adquisición del derecho a tal licencia. Para el cómputo se tomará la posterior de estas dos fechas;</p> <p>640.3.3 no sean de contratación local según el Artículo 1310, <b>no sean titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3</b>, y su nombramiento no sea de consultor según el Artículo 1330; y</p> <p>640.3.4 cumplan las condiciones necesarias para que su servicio se considere válido a estos efectos en virtud del Artículo 640.4.</p>
660. Licencia para instrucción o servicio militar	<p>660.1 Los miembros del personal que lo soliciten, excepto los mencionados en los Artículos 1320 y 1330, podrán, si el gobierno de su país les exige un período de servicio o de instrucción militar, obtener licencia que en principio no será superior a un año, pero que podrá prorrogarse a petición del interesado. A opción del miembro del personal, esa ausencia se contará como licencia sin sueldo o como licencia anual en la medida en que el interesado tenga derecho a ella y, una vez agotado ese derecho, como licencia sin sueldo. Durante los períodos de licencia sin sueldo concedidos con este fin, se aplicarán las disposiciones del Artículo 655.2.</p>	<p>660.1 Los miembros del personal que lo soliciten, <b>excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</b>, podrán, si el gobierno de su país les exige un período de servicio o de instrucción militar, obtener licencia que en principio no será superior a un año, pero que podrá prorrogarse a petición del interesado. A opción de <b>estos miembros</b> del personal, esa ausencia se contará como licencia sin sueldo o como licencia anual en la medida en que el interesado tenga derecho a ella y, una vez agotado ese derecho, como licencia sin sueldo. Durante los períodos de licencia sin sueldo concedidos con este fin, se aplicarán las disposiciones del Artículo 655.2.</p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
720. Seguro de enfermedad y accidente	<p>720.1 Seguro de Enfermedad del Personal:</p> <p>Los miembros del personal contratados por un año o más participarán en el Seguro de Enfermedad del Personal de la Oficina y tendrán derecho, lo mismo que sus familiares a cargo, a las prestaciones de dicho seguro de conformidad con el reglamento establecido por el Director en consulta con el personal. Los miembros del personal contribuirán al pago de la póliza de seguro.</p>	<p>720.1 Seguro de Enfermedad del Personal:</p> <p><b>720.1.1</b> Los miembros del personal contratados por un año o más participarán en el Seguro de Enfermedad del Personal de la Oficina y tendrán derecho, lo mismo que sus familiares a cargo, a las prestaciones de dicho seguro de conformidad con el reglamento establecido por el Director en consulta con el personal. Los miembros del personal contribuirán al pago de la póliza de seguro.</p> <p><b>Nuevo artículo</b></p> <p><b>720.1.2</b> Los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 participarán asimismo en el Seguro de Enfermedad del Personal de la Oficina, al que también podrán acogerse sus familiares a cargo admisibles, de acuerdo con las reglas establecidas por el Director. Los miembros del personal contribuirán al pago de la póliza de seguro.</p>
760. Licencia de maternidad y licencia de paternidad <sup>1</sup>	<p>760.1 Las funcionarias nombradas por períodos de un año o más tendrán derecho a licencia de maternidad y licencia de paternidad con sueldo y subsidios completos.</p> <p>760.2 Licencia de maternidad. Mediante presentación de un certificado extendido por un médico debidamente habilitado, en el que se acredite que el parto se verificará probablemente en un plazo de seis semanas, se dará a las funcionarias autorización para ausentarse del trabajo hasta la fecha del alumbramiento. A petición de la interesada y con el debido asesoramiento médico, el Director podrá permitir a aquélla que empiece a disfrutar de su licencia de maternidad menos de seis semanas, pero no menos de dos semanas, antes de la fecha probable del parto. La licencia de maternidad durará 16 semanas a contar de la fecha en que se conceda, pero en ningún caso terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto.</p>	<p>760.1 <b>Los miembros del personal que no sean consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</b> tendrán derecho a licencia de maternidad y licencia de paternidad, <b>en las condiciones especificadas en el presente Artículo.</b></p> <p>760.2 Licencia de maternidad <b>para las titulares de contratos de un año o más</b></p> <p>Mediante presentación de un certificado extendido por un médico debidamente habilitado, en el que se acredite que el parto se verificará probablemente en un plazo de seis semanas, se dará a las funcionarias autorización para ausentarse del trabajo hasta la fecha del alumbramiento. A petición de la interesada y con el debido asesoramiento médico, el Director podrá permitir a aquélla que empiece a disfrutar de su licencia de maternidad menos de seis semanas, pero no menos de dos semanas, antes de la fecha probable del parto. La licencia de maternidad durará 16 semanas a contar de la fecha en que se conceda, pero en ningún caso terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. <b>En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</b></p>

<sup>1</sup> La licencia de paternidad se introduce a modo de prueba por dos años, con efecto a partir del 1 de enero de 2001, y se revisará en enero de 2003.

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
	<p>A las madres lactantes se les concederá, además, tiempo suficiente cada día para que puedan amamantar a sus hijos.</p> <p>760.3 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el Artículo 760.2 podrá ser usada por el padre del hijo, según las condiciones que establezca el Director.</p> <p>760.4 Licencia de paternidad. Un funcionario tendrá derecho a la licencia de paternidad hasta por cinco días, siempre y cuando presente pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo.</p>	<p><b>Nuevo artículo</b></p> <p><b>760.3 Licencia de maternidad para las titulares de un contrato temporal</b></p> <p><b>Las titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 tendrán derecho a licencia de maternidad en las condiciones fijadas por el Director.</b></p> <p>760.4 <i>Antiguo 760.3, sin modificaciones</i></p> <p>760.5 <i>Antiguo 760.4, sin modificaciones</i></p> <p><i>Antiguo 760.5</i></p> <p><b>760.6 Licencia de paternidad</b></p> <p>Los miembros del personal, <b>excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</b>, tendrán derecho a la licencia de paternidad hasta por cinco días, siempre y cuando presenten pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo.</p>
<p>770. Prestación en caso de fallecimiento</p>	<p>770.1 Si, en caso de defunción de un miembro del personal que sea titular de un contrato por período fijo o de un nombramiento de funcionario de carrera, no hubiera lugar a prestación ninguna en virtud de la póliza de seguro de enfermedad y accidentes suscrita por la Oficina, se abonará una cantidad:</p>	<p>770.1 Si, en caso de defunción de un miembro del personal, <b>exceptuados los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</b>, titular de un contrato por período fijo o de un nombramiento de servicio, no hubiera lugar a prestación ninguna en virtud de la póliza de seguro de enfermedad y accidentes suscrita por la Oficina, se abonará una cantidad:</p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
820. Viajes del cónyuge y de los hijos	820.2 Salvo en los casos que se especifican en los Artículos 1320 y 1330, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1, en las siguientes circunstancias:	820.1 <i>Sin modificaciones</i>  Exceptuados los miembros del personal <b>titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</b> , la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1, en las siguientes circunstancias:
825. Viajes relacionados con el subsidio especial de educación	La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos por el Director, los gastos de viaje del hijo a cargo por el que el miembro del personal tenga derecho a percibir el subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En ese caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5, salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los demás miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310, ni a los miembros del personal a que hacen referencia los Artículos 1320 y 1330.	La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos por el Director, los gastos de viaje del hijo a cargo por el que los miembros del personal tengan derecho a percibir el subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En ese caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5, salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los demás miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310, <b>a los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 ni a los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330.</b>
1040. Expiración de los contratos temporales	Los contratos temporales, ya sean por período determinado o de corta duración, expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido, a menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga. Ello no obstante, a los miembros del personal con contratos por periodo determinado de un año o más que la Oficina haya decidido no renovar, se les notificará esa decisión por lo menos tres meses antes de la fecha de expiración del contrato. Los miembros del personal que no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán con tres meses de antelación, por lo menos.	1040. <b>Expiración de los nombramientos</b>  <b>A menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga</b> , Los contratos por período determinado y <b>los contratos temporales</b> expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido. <b>Cuando se haya decidido no hacer una oferta de prórroga a un miembro del personal titular de un contrato por período determinado, se notificará esa decisión al interesado, como mínimo, tres meses antes de la fecha de expiración del nombramiento.</b> Los miembros del personal que no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán asimismo con tres meses de antelación, por lo menos.

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
	<p>1050.1 Los contratos temporales de los miembros del personal contratados para ocupar puestos de duración limitada, podrán ser rescindidos antes de la fecha de su expiración si se suprimen los puestos.</p> <p>1050.2 Cuando se suprima un puesto de duración indefinida, o cualquier puesto ocupado por un titular con nombramiento de funcionario de carrera, se reducirá en consecuencia la plantilla (si el puesto estaba cubierto), de conformidad con las disposiciones que el Director haya dictado para estos casos, ateniéndose a los siguientes principios:</p> <p>1050.2.1 La persona o las personas que hayan de conservar su puesto se escogerán exclusivamente entre los miembros del personal que ocupen puestos análogos de igual grado o un grado menor que el suprimido.</p> <p>1050.2.2 Si el puesto es de las categorías profesional y superior, la selección se hará entre el personal de todos los servicios; si es de contratación local, la selección se limitará al personal de la localidad en la que se suprima el puesto.</p> <p>1050.2.3 Se mantendrá de preferencia en su puesto a los titulares de un nombramiento de funcionario de carrera. El Director podrá establecer prioridades entre el personal temporero.</p>	<p>1050. <b>Supresión de puestos</b></p> <p><b>1050.1</b> Los <b>nombramientos de plazo fijo</b> de los miembros del personal contratados para ocupar puestos de duración limitada podrán ser rescindidos antes de la fecha de su expiración si se suprimen los puestos.</p> <p><b>1050.2</b> Cuando se suprima <b>o termine</b> un puesto de duración indefinida, o cualquier puesto ocupado por un titular con nombramiento de <b>servicio<sup>1</sup></b>, <b>se procurará, en la medida de lo razonable, reasignar a otro puesto al miembro del personal que lo ocupaba</b>, de conformidad con las disposiciones que el Director haya dictado para estos casos y ateniéndose a los siguientes principios:</p> <p><i>Se han revisado los subapartados y se les ha cambiado el orden</i></p> <p><u><b>Nuevos artículos</b></u></p> <p><b>1050.2.1</b> <b>coordinará el proceso de reasignación un comité ad hoc creado por el Director.</b></p> <p><b>1050.2.2</b> <b>se dará prioridad a la necesidad de mantener las mayores normas de eficiencia, competencia e integridad, teniendo en cuenta asimismo el rendimiento, las cualificaciones y la experiencia del interesado;</b></p> <p><b>1050.2.3</b> <b>el Director podrá establecer prioridades para la reasignación de miembros del personal;</b></p> <p><b>1050.2.4</b> <b>el período de reasignación concluirá generalmente seis meses después de su comienzo; el Director podrá excepcionalmente prorrogarlo por un período de hasta seis meses más;</b></p> <p><b>1050.2.5</b> <b>durante el período de reasignación, podrá proponerse al miembro del personal un adiestramiento para perfeccionar algunas de sus cualificaciones;</b></p>

<sup>1</sup> A efectos del presente Artículo, se entiende que las referencias a los titulares con nombramientos de servicio incluyen a los miembros del personal titulares de nombramientos de funcionarios de carrera.

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
	<p>1050.2.4 Dentro de cada grupo prioritario, se dará preferencia para la conservación del puesto a los miembros del personal que mejor desempeñen sus funciones y, cuando este criterio no fuere determinante, a los de mayor antigüedad en el servicio.</p> <p>1050.2.5 No se rescindirá el contrato de un miembro del personal sin hacerle antes una oferta razonable de traslado, siempre que ésta pueda hacerse de inmediato.</p> <p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente Artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de funcionarios de carrera o de nombramientos confirmados por períodos de un año o más, y de un mes como mínimo en los demás casos.</p> <p>1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo, recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Artículo 380.2:</p>	<p><i>Antiguo 1050.2.2</i></p> <p><b>1050.2.6</b> Si el puesto es de las categorías profesional y superior, <b>el proceso de reasignación</b> se hará entre todos los servicios; si es de contratación local, <b>el proceso de reasignación</b> se limitará a la localidad en la que se suprima el puesto;</p> <p><i>Nuevos artículos</i></p> <p><b>1050.2.7 en el marco del Artículo 1050.2.2, se dará preferencia a los miembros del personal para ocupar vacantes durante el período de reasignación;</b></p> <p><b>1050.2.8 los miembros del personal podrán ser reasignados a un puesto vacante de igual grado o un grado menor que el suprimido;</b></p> <p><b>1050.2.9 el contrato del miembro del personal será rescindido si no se llega a una decisión de traslado durante el período previsto a tal efecto.</b></p> <p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente Artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de titulares de nombramientos <b>de servicio</b> o de nombramientos por período determinado <b>sin período de prueba</b>, y de un mes como mínimo en los demás casos.</p> <p>1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo, recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Artículo 380.2:</p>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
	Titulares de un nombramiento de funcionario de carrera	Titulares de un nombramiento de servicio
	Titulares de contratos por período determinado	Titulares de contratos por período determinado
	Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de 3 meses	Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de 3 meses
	Menos de 1	Menos de 1 )
	1	1 )
	2	2 ) No aplicable
	3	3 )
	4	4 )
	5	5 )
	6	6 )
	7	7 )
	8	8 )
	9	9 )
	10	10 )
	11	11 )
	12	12 )
	13	13 )
	14	14 )
	15 o más	15 o más )
	5 meses	4 meses
	6 meses	6 meses
	7 meses	7 meses
	8 meses	8 meses
	9 meses	9 meses
	9,5 meses	9,5 meses
	10 meses	10 meses
	10,5 meses	10,5 meses
	11 meses	11 meses
	11,5 meses	11,5 meses
	12 meses	12 meses
1050.5	El nombramiento de un funcionario que haya servido satisfactoriamente a la Oficina por cinco años o más, se considerará terminado al tenor de este Artículo, si el nombramiento no se renovó debido a la supresión o futura supresión del puesto.	<i>Nuevo artículo</i> <b>1050.4.1 En caso de rescisión de un nombramiento en virtud del Artículo 1050.2, se incrementará la indemnización en 50%.</b> <b>1050.4.2 En otros casos, el Director podrá decidir incrementar la indemnización en un porcentaje que podrá ir hasta el 50% si las circunstancias lo justifican.</b>
1050.6	Puestos de duración indefinida son aquellos que continúan existiendo hasta que se adopte la decisión expresa de suprimirlos. Los puestos de duración limitada terminan automáticamente al final del período para el cual fueron establecidos, a menos que se adopte la decisión expresa de continuarlos. El Director determinará las categorías de puestos comprendidas dentro de cada una de las dos definiciones citadas.	1050.5 <i>Suprimido</i> 1050.5 <i>Antiguo 1050.6, sin modificaciones</i>

Artículo / Asunto	Texto anterior	Texto aprobado por el Comité Ejecutivo
1320. Personal con contrato a corto plazo	El Director podrá contratar personal por períodos cortos para conferencias y otros servicios de breve duración, sin atenerse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.	El Director podrá <b> fijar las condiciones de servicio de las contrataciones temporales </b> para conferencias y otros servicios de breve duración, sin atenerse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.

## ANEXO 2

### Modificación del Artículo 4.5. del Estatuto del Personal

Artículo del Estatuto del Personal	Texto actual	Texto que se propone
4.5	El Director nombrará al Director Adjunto y al Subdirector por un período determinado, con la aprobación del Comité Ejecutivo. Los nombramientos de los demás funcionarios serán las normas y requisitos que el Director establezca en armonía con lo dispuesto en el presente Estatuto.	El Director nombrará al Director Adjunto y al Subdirector por un período determinado, con la aprobación del Comité Ejecutivo. Los nombramientos de los demás funcionarios <b>tendrán la duración y estarán sometidos a</b> las normas y requisitos que el Director establezca en armonía con lo dispuesto en el presente Estatuto.